



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carolina del Príncipe, septiembre seis de dos mil dieciocho.

RADICADO Nro.	051504089001-2018-00006
PROCESO	Apertura Incidente desacato "Tutela"
INCIDENTISTA	Fabio Alberto Cano Gordo
INCIDENTADA	Medimas E.P.S y Fondo de Pensiones Porvenir
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Inicia apertura del incidente de desacato
DECISIÓN	Inicia apertura incidente desacato
INTERLOCUTORIO	211

Decretada la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, a partir del auto que decretó la apertura del trámite incidental, inclusive, se procede a corregir las irregularidades detectadas por parte de dicho Juzgado, y así se procederá nuevamente, corrigiendo los yerros destacados en la decisión de segunda instancia.

El ciudadano **FABIO ALBERTO CANO GORDO**, con c.c. Nro. 71.226.722 actuando en nombre en propio, instauró demanda de tutela en contra de la empresa promotora de salud **MEDIMAS E.P.S. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** al considerar conculcados sus derechos fundamentales a **LA SALUD EN CONEXIÓN CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL.**

Esta sede judicial, mediante auto (requerimiento) del siete (7) de mayo del presente año, amparó las garantías fundamentales invocadas, y en consecuencia, ordenó al ente demandado

MEDIMAS E.P.S. y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A que, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, manifestara al despacho las razones por la cuales, según las pruebas documentales allegadas por el incidentista **FABIO ALBERTO CANO GORDO**, por cuanto a la fecha no le han dado cumplimiento al fallo de tutela del nueve (9) de febrero del presente año, por parte del Representante Legal de MEDIMAS E.P.S.S y FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

No obstante lo anterior, el señor **FABIO ALBERTO CANO GORDO** quien obra en nombre propio, por medio de un escrito presentado en la secretaría de este juzgado el día 03 de mayo del año en curso, informó a través de un pormenorizado relato, acerca del incumplimiento del fallo de tutela impartido a su favor, ordenar a **MEDIMAS EPS** y a la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir SA** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo han efectuado, paguen dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, al señor **FABIO ALBERTO CANO GORDO**, identificado con la cedula 71.226.722, el subsidio por incapacidad correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 y enero de 2018, y hasta que su médico tratante le de alta y pueda reincorporarse a sus actividades laborales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo se ordena a **MEDIMAS E.P.S.** que de manera prioritaria remita su caso para ser evaluado con medicina laboral y posteriormente, si no lo ha hecho, envíe su caso al Fondo de Pensiones para que este determine lo relacionado con la pensión de invalidez de ser del caso. Sin embargo, esto no es óbice para que la entidad MEDIMAS EPS brinde una debida y oportuna atención integral al paciente a medida que su médico tratante así lo considere.

tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. Así lo sostuvo en Auto 045 de 2004 al indicar:

"En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo'[33]. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, 'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección'[34]. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)."

Pues bien, a pesar de haberse requerido a la empresa promotora de salud **E.P.S- MEDIMAS, Y EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A**, y éstas dejaron transcurrir el término concedido; circunstancia que determinará la apertura del trámite incidental, por ser el escenario procesal indicado para pronunciarse sobre la práctica de las pruebas solicitadas y las que llegaren a pedirse, así como aquellas de oficio que el Juzgado estime necesarias a efectos de adoptar una decisión respecto al presunto desacato de la orden judicial impartida por este Juzgado.

En este orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, Antioquia, **RESUELVE** disponer la apertura del incidente de desacato solicitado por el señor **FABIO ALBERTO CANO GORDO** quien obra en nombre propio, motivo por el cual, dese traslado al escrito que lo propone y de sus anexos al representante legal judicial de la **E.P.S, MEDIMAS Julio Cesar**

Antes de cualquier consideración, el Juzgado requirió a la empresa accionada a efectos de hacer cumplir el mandato judicial contenido en la sentencia atrás relacionada, sin que la Empresa promotora de salud se pronunciara al respecto, dejando en silencio el requerimiento solicitado por el despacho, así mismo lo hizo el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR.**

Dado que la **E.P.S MEDIMAS** no dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el despacho en el término concedido para ello, motivo por el cual se abre apertura del incidente de desacato.

FALLOS DE TUTELA-Cumplimiento y procedimiento para hacerlos efectivos

El demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar por medio del "incidente de desacato" que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, "el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden".

INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del juez

El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de

Rojas Padilla con c.c. Nro. 79.652.650, con Nit. 901 097 473 5 o quien haga sus veces, y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por el término de **dos (2) días**, quien en la contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar aquellas que se encuentren en su poder. Entérese personalmente de esta decisión a las partes.

CÚMPLASE.

Jaime Ignacio Castañeda Blandon
JAI ME IGNACIO CASTAÑEDA BLANDON
Juez.

